



Resolución No. CSJBOR19-406
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2019

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2019-00176
Solicitante: Luis Edgardo Muñoz Benítez
Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Cartagena
Funcionario Judicial: Henry Forero González
Proceso: Laboral
Número de radicación del proceso: 13001-3105-003-2003-00090-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión¹: 11 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Luis Edgardo Muñoz Benítez, demandante en el proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13001-3105-003-2003-00090-00, adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, en escrito presentado el 21 de junio de 2019, formuló solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del funcionario que dirige el despacho judicial referenciado.

Indicó el señor Muñoz Benítez que la solicitud de vigilancia judicial administrativa se basa en la presunta omisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena en resolver los memoriales que ha presentado solicitando *“la entrega de títulos y reajuste de la liquidación del crédito”*.

Informó, además, que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena suspendió el trámite del proceso judicial con radicado No. 2003-00090-00 mediante auto de 18 de julio de 2017, lo anterior, en su decir, con fundamento en lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Resolución No. SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016, la cual en su parte resolutive dispuso que se suspendieran todos los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de Electricaribe S.A. E.S.P.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto calendado 27 de junio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso ejecutivo laboral de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 2 de julio de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Mediante escrito radicado el 2 de julio de 2019, el doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), a través del cual hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, de lo cual destacó que mediante auto calendaro 18 de julio de 2017 se ordenó suspender el proceso y el pago de cualquier obligación causada y, no se accedió a proferir providencia que ordenara seguir adelante la ejecución, esto, en razón a la intervención de Electricaribe S.A. E.S.P. -parte demandada- por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que mediante Resolución No. SSPD-2016-000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos y el pago de cualquier obligación causada en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Afirmó el funcionario judicial que posteriormente, se presentaron sendos memoriales con destino al profeso referenciado, los cuales no fueron pasados al despacho por la secretaria de ese momento, en razón de la suspensión del proceso, y por ello, la empleada judicial consignó informe en el cual explica los motivos por los cuales no ingresa al despacho tales memoriales.

El doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena manifiesta que no ha procedido a la cancelación del depósito judicial que fue consignado como caución por la parte demandada, toda vez que el proceso de referencia se encuentra suspendido y dentro del mismo no puede realizarse actuación alguna, encontrándose imposibilitado por ley, para tramitar solicitudes respecto del proceso ejecutivo laboral en comento.

En ese mismo sentido, añadió el Juez, que el señor Luis Edgardo Muñoz Benítez ha interpuesto dos acciones de tutela por las mismas razones de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, las cuales han sido declaradas improcedentes por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Edgardo Muñoz Benítez, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate. Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”.*

6. Caso concreto

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

El señor Luis Edgardo Muñoz Benítez, demandante en el proceso ejecutivo laboral de radicado número 13001-3105-003-2003-00090-00, el cual cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dada la presunta omisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena en resolver los memoriales que ha presentado solicitando “*la entrega de títulos y reajuste de la liquidación del crédito*”.

Informó, además, que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena mediante auto calendado 18 de julio de 2017 suspendió el trámite del proceso de referencia, lo anterior, en su decir, con fundamento en lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Resolución No. SSPD-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016, la cual en su parte resolutive dispuso la suspensión de todos los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de Electricaribe S.A. E.S.P.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, manifestó que mediante auto calendado 18 de julio de 2017 se ordenó suspender el proceso de marras y el pago de cualquier obligación causada y, no se accedió a proferir providencia que ordenara seguir adelante la ejecución, esto, en razón a la intervención de Electricaribe S.A. E.S.P. -parte demandada- por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que mediante Resolución No. SSPD-2016-000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos y el pago de cualquier obligación causada en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Afirmó que dada la suspensión, se encuentra imposibilitado por ley, para tramitar solicitudes respecto del proceso ejecutivo laboral en comento.

Además, señaló el funcionario judicial que posteriormente, se presentaron sendos memoriales con destino al profeso referenciado, los cuales no fueron pasados al despacho por la secretaria de ese momento, dada la suspensión del proceso decretada, y por ello, la empleada judicial consignó informe en el que da cuenta de los motivos por los cuales se abstiene de ingresar al despacho tales memoriales.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados con él, esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso ejecutivo laboral de radicado 13001-31-05-006-2003-00090-00 se profirió auto ordenando librar mandamiento de pago el día 4 de agosto de 2014, seguido a ello, fue interpuesto recurso de apelación en contra del mencionado proveído, el cual fue desatado mediante auto de 5 de mayo de 2017, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, ordenando reajustar la liquidación del crédito.

Además, que con posterioridad se profirió auto de fecha 18 de julio de 2017, a través del cual se suspendió el proceso de referencia, con ocasión de la toma de posesión, bienes, haberes y negocios efectuada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, dicho proveído resolvió lo siguiente:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad con la medida ordenada mediante Resolución No. SSPD – 2016000062785 del 14 de noviembre de 2016, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En atención a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER el pago de cualquier obligación causada, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: No acceder a la solicitud de proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en razón a la suspensión del proceso.

Asimismo, se encuentra probado que posteriormente, el 26 de julio de 2017 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto citado, alegando que tal orden de suspensión no debía ser aplicable al caso de la referencia por tratarse de un proceso inmerso en la jurisdicción laboral, seguido a ello, el 2 de agosto de 2017, por secretaría, se corrió traslado del mencionado recurso, el cual fue resuelto mediante auto de 23 de octubre de 2017, en el cual se confirmó la decisión inicial. Que obra en el expediente constancia secretarial de fecha 7 de febrero de 2019, en la cual se informa de los memoriales radicados por el apoderado de la parte actora en data 26 de octubre de 2018, 1º de noviembre de 2018 y 5 de febrero de la presente anualidad, pero que tales solicitudes no ha sido ingresadas al despacho, dada la suspensión del proceso de la referencia.

Con relación a la suspensión de los procesos judiciales que se adelanten en contra de entidades respecto de las cuales se ha efectuado la toma de posesión de sus bienes y haberes por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el artículo 2.4.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.2.1.1. Medidas preventivas en la toma de posesión. El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una cooperativa que desarrolla la actividad financiera deberá disponer:

(...)

9. El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, **y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.** Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida.^{13”}

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario con la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa, no puede ser satisfecho actualmente, pues de conformidad a la normatividad citada, aplicable por remisión expresa del artículo 121 de Ley 142 de 1994¹⁴, Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, a partir de la toma de posesión de la entidad prestadora de servicios, se suspenden los procesos adelantados en su contra, por lo que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del

¹³ TÍTULO 2 TOMA DE POSESIÓN DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y COOPERATIVAS MULTIACTIVAS O INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO. CAPÍTULO 1 TOMA DE POSESIÓN

¹⁴ ARTÍCULO 121. **Procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos.** La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. (...) Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

intervenido. De igual modo, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, indica que *a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*

En ese orden de ideas, es dable colegir que a raíz de la toma de posesión decretada por el órgano de vigilancia y control y la consecuente suspensión, los procesos ejecutivos adelantados en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P quedan detenidos hasta que se ordene su reanudación, de modo tal que actualmente no puede inferirse que en el trámite del proceso ejecutivo laboral de referencia exista mora judicial, toda vez que los términos procesales están suspendidos.

Cabe precisar que esta Corporación realiza el análisis normativo precedente, soportado en normas procedimentales, pues la suspensión del proceso incide en el cómputo de términos, con los efectos que la figura de la suspensión trae consigo en el curso del proceso judicial, cuestión que es objeto de estudio de esta seccional a través del trámite de la vigilancia judicial administrativa, mas no se está realizando un análisis jurídico, ni se está sugiriendo el sentido en que deberán ser proferidas las providencias judiciales, puesto que en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo solicitado por el peticionario, relativo a que se haga efectiva la entrega de títulos judiciales, no puede ser materializado en la actualidad, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante todo lo anterior, se aprecia que a folios 18-19 del expediente administrativo obran memoriales radicados por la parte ejecutante el 26 de octubre de 2018 y 1° de noviembre de 2018 al proceso de marras, a través de los que solicita *“se proceda en término de lo manifestado en el inciso anterior notificando al agente especial designado para efectos de la autorización que le compete a fin de levantar la suspensión del proceso y continuar con el trámite (...)”* y *“se sirva requerir a ELECTRICARIBE con el fin que disponga, a través de su agente especial, las acciones pertinentes encaminadas a obtener expresa autorización de este en relación a la entrega de títulos judiciales(...),* respectivamente, los cuales no han sido atendidos por el despacho judicial, por lo que se exhortará al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito para que los atienda. Advierte esta Corporación que con ello no se pretende se reactive el proceso, sino que las peticiones radicadas por los sujetos que intervienen en un proceso judicial sean atendidas, todo ello, dentro de la autonomía e independencia del Juez como director del proceso.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia

que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

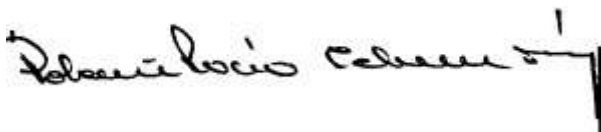
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Edgardo Muñoz Benítez, demandante en el proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13001-3105-003-2003-00090-00, adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito para que los atienda, para que dentro de su autonomía e independencia, atienda las solicitudes de los sujetos intervinientes en el *sub examine*.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena y a la doctora Rocio de Jesús Angulo Ruiz, secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR/ MFRT